



Resolución Gerencial Regional N° 600 2018- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 24 OCT. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **CHRISTOPHER PAUL GUERRA IBARCENA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 5194 de fecha 05 de agosto del 2016**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 2806- 2018- DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación (**véase folio 81**) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **notifico al recurrente la Resolución Directoral Regional N° 5194 con fecha 04 de julio del 2017**; habiendo interpuesto **su recurso de apelación con fecha 25 de julio del 2017**, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que señala que: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico"*;

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que, además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, el administrado **CHRISTOPHER PAUL GUERRA IBARCENA** solicita en su recurso de apelación se declare fundado la apelación y proceda declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5194-2016 emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao y en forma subsidiaria deje sin efecto la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 004 de fecha 30 de junio del 2016, y deje sin efecto la Resolución Jefatural del órgano Sancionador N° 013 de fecha 05 de diciembre del 2016, toda vez que vulnera los derechos fundamentales contraviniendo el Principio que regula la Relación Laboral consagrado en el artículo 26° de la constitución Política del Perú;


Que, por otro lado, el administrado señala que la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao, resuelve **NO HA LUGAR** a ejercitar acción penal contra **CHRISTOPHER PAUL GUERRA IBARCENA**, por el delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor en agravio de la menor, disponiendo el archivo definitivo de los actuados;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° ----- Fecha: 24 OCT. 2018 018




JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 499 D - Fecha 24 OCT 2018

Que, en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución Política del Perú de 1993, se reconoce la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional. El inciso bajo análisis es de suma importancia, pues establece las garantías para el debido proceso legal, que en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho¹, Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional sea pronunciado en la sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, en los fundamentos 43 y 48, señala lo siguiente: “[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el **procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación**; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”;

Que, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala la figura jurídica de Eficacia Anticipada del acto administrativo: “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que, en el presente caso, la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Resolución Directoral N° 5194 con fecha 05 de agosto del 2016 (a fojas 94), resuelve en su: “**ARTICULO PRIMERO: RESOLVER**, con eficacia anticipada a partir del 04 de julio de 2016, el contrato de Guerra Ibarcena, Christopher Paul, C.M. N° 1025764900 como auxiliar de Educación de la I.E. Callao – Callao, código de plaza N° 041342312921, ejecutado según Resolución Directoral Regional N° 1625-2016 (...);

Que, mediante informe N° 1350-2018-APER-OAlYE-DREC con fecha 14 de junio del 2016, la Dirección Regional de Educación del Callao, señala que el are de personal, lo tiene que destituir por la cláusula sexta del contrato, es causal de resolución del contrato, incurrir en infracciones a las disposiciones del Código de Ética de la función Pública a la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual, así como a la Ley de Gestión de intereses en la Administración Pública y además por estar incurso en un proceso judicial de delito contra la libertad sexual;

Que, de la revisión de los actuados, la Dirección Regional de Educación del Callao emitió la Resolución Directoral Regional N° 5194 de fecha 05 de agosto del 2016, no habiendo considerado el procedimiento

¹Quiroga Leon Aníbal: Reforma del Poder Judicial. En PERUPAZ. Volumen 3, N° 27. Instituto Constitución y Sociedad. Lima, octubre de 1994, p.97.



Que, de la revisión de los actuados, la Dirección Regional de Educación del Callao emitió la Resolución Directoral Regional N° 5194 de fecha 05 de agosto del 2016, no habiendo considerado el procedimiento administrativo que se desarrollaba en el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Educación del Callao, toda vez que el administrado presentó un recurso de reconsideración con fecha 25 de julio del 2016 contra la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 004 de fecha 30 de junio del 2016, siendo esta resuelta posteriormente con la Resolución Jefatural del órgano Sancionador N° 013 de fecha 05 de diciembre del 2016, por consiguiente la resolución materia de alzada fue emitida sin haber sido agotado la vía previa y vulnerando la figura jurídica de acto firme;

Que, en base a estas consideraciones, esta instancia superior considera que se ha vulnerado el derecho a la motivación de la resolución materia de alzada, integrante del derecho al debido proceso, por cuanto la Dirección Regional de Educación del Callao actuó con arbitrariedad al expedir la citada resolución de apelación, existiendo inconsistencias lógicas en el razonamiento respecto a que no sea agotado la vía previa, vulnerando la figura jurídica de acto firme y aplicando de manera ambigua y/o oscura la eficacia anticipada, contraviniendo la tutela procesal efectiva del administrado en virtud de que utiliza como base normativa una que no puede aplicarse en el caso concreto, toda vez que el artículo 17.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sólo puede utilizarse cuando la decisión favorece al administrado y no para resolver un contrato. Asimismo, se advierte que el Ministerio Público determinó no haber lugar a la denuncia penal contra el administrado;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306, de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** en parte el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTOPHER PAUL GUERRA IBARCENA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 5194 de fecha 05 de agosto del 2016** y ordenar a la Dirección Regional de Educación del Callao emita nuevo pronunciamiento con relación a los conceptos y razones que determina la Resolución del Contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido subsidiario en dejar sin efecto la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 004 de fecha 30 de junio del 2016 y la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 013 de fecha 05 de diciembre del 2016.

ARTICULO TERCERO. - Notificar con la presente Resolución a por **CHRISTOPHER PAUL GUERRA IBARCENA**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 1992 Fecha: 24 OCT. 2018

24 OCT. 2018



